

**CUARTA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE VALORES DE FECHA
OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)
R-CNV-2014-17-MV**

REFERENCIA: Norma que establece los criterios sobre la valorización de las inversiones en instrumentos financieros adquiridas por los patrimonios autónomos.

- VISTA** : La Ley de Mercado de Valores No.19-00, de fecha ocho (08) de mayo de dos mil (2000).
- VISTA** : La Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso No. 189-11, de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil once (2011).
- VISTO** : El Reglamento de Aplicación de la Ley de Mercado de Valores, aprobado mediante Decreto del Poder Ejecutivo No. 664-12 de fecha siete (07) de diciembre del dos mil doce (2012).
- VISTA** : La Norma que regula las Sociedades Fiduciarias y los Fideicomisos de Oferta Pública de Valores, emitida mediante la Primera Resolución del Consejo Nacional de Valores del cuatro (04) de octubre de dos mil trece (2013) (CNV-2013-26-MV).
- VISTA** : La Norma para las Compañías Titularizadoras y los Patrimonios Separados de Titularización, emitida mediante la Segunda Resolución del Consejo Nacional de Valores de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil trece (2013) (CNV-2013-27-MV).
- VISTA** : La Norma que regula las Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión, emitida mediante la Segunda Resolución del Consejo Nacional de Valores de fecha once (11) de octubre del dos mil trece (2013) (CNV-2013-33-MV).
- VISTAS** : Las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) y su sigla en inglés IFRS.
- CONSIDERANDO** : Que la Superintendencia de Valores en su condición de órgano regulador del Mercado de Valores, es el encargado de promover, regular y fiscalizar dicho mercado en la República Dominicana.
- CONSIDERANDO** : Que es deber de la Superintendencia de Valores proveer al mercado las pautas que le permitan cumplir con las disposiciones de la Ley de Mercado de Valores, su Reglamento de Aplicación, así como de las normativas que emite en el ejercicio de sus funciones.
- CONSIDERANDO** : Que la Superintendencia de Valores, mediante el Reglamento de Aplicación de la Ley de Mercado de Valores, adoptó las Normas Internacionales de Contabilidad-NIC, conocidas como las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) y su sigla en inglés IFRS, como marco regulatorio contable para la elaboración y presentación de la información financiera generada por los participantes del Mercado de Valores de la República Dominicana.

CONSIDERANDO : Que existe la necesidad de que la Superintendencia de Valores se pronuncie sobre la valoración de los instrumentos financieros a los fines de crear un criterio unificado de valoración.

CONSIDERANDO : Que los documentos relativos a los patrimonios autónomos en los que corresponda desarrollar el método de valoración de los instrumentos financieros deberán establecer que dicha valoración se realizará conforme a lo establecido en la presente Norma hasta tanto la Superintendencia de Valores emita la Norma de Valoración de Inversiones Unificada.

CONSIDERANDO : Que la Superintendencia de Valores en cumplimiento con la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública y su Reglamento, colocó en consulta pública el borrador de la Norma que establece los criterios sobre la valorización de las inversiones en instrumentos financieros adquiridas por los patrimonios autónomos, desde el cuatro (04) de junio de dos mil catorce (2014) hasta el veintinueve (29) de junio de dos mil catorce (2014) a los fines de recabar la opinión de los sectores interesados.

CONSIDERANDO : Que la Superintendencia de Valores ponderó y analizó las observaciones presentadas por los interesados, a la luz del ordenamiento jurídico vigente y de las disposiciones legales bajo las cuales se ampara la Norma que establece los criterios sobre la valorización de las inversiones en instrumentos financieros adquiridas por los patrimonios autónomos y, con base a sus recomendaciones, se modificaron aquellos aspectos que se consideraron atendibles.

El Consejo Nacional de Valores, en el uso de las facultades que le concede la Ley de Mercado de Valores No. 19-00 y acorde al contenido de los artículos 179 y 181 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Mercado de Valores aprobado mediante el Decreto del Poder Ejecutivo No. 664-12, resuelve:

1. Aprobar y poner en vigencia la Norma siguiente:

“Norma que establece los criterios sobre la valorización de las inversiones en instrumentos financieros adquiridas por los patrimonios autónomos.”

TÍTULO I ASPECTOS GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente Norma tiene por objeto establecer los criterios sobre valorización de las inversiones en instrumentos financieros de los patrimonios autónomos, patrimonios fideicomitidos o separados administrados por las sociedades administradoras de fondos de inversión, por las sociedades fiduciarias o por las sociedades titularizadoras, según corresponda (en lo adelante, “sociedades participantes”).

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Quedan sometidas a las formalidades previstas en la presente Norma:

1. Las sociedades fiduciarias y los fideicomisos de oferta pública que administre.
2. Las sociedades titularizadoras y los patrimonios separados que administre.
3. Las sociedades administradoras y los fondos de inversión que administre.

TÍTULO II
CRITERIOS SOBRE LA VALORIZACIÓN DE LAS INVERSIONES EN
INSTRUMENTOS FINANCIEROS ADQUIRIDAS POR LOS PATRIMONIOS
AUTÓNOMOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3. *La valorización de las inversiones.* La valorización de los instrumentos financieros en los que invierten los patrimonios fideicomitidos, patrimonios autónomos o separados definidos por el Reglamento de Aplicación de la Ley de Mercado de Valores aprobado mediante el Decreto del Poder Ejecutivo No. 664-12 de fecha siete (07) de diciembre de dos mil doce (2012) (en lo adelante, “Reglamento”) a una fecha determinada se realizará de acuerdo a las disposiciones establecidas en la presente Norma.

Artículo 4. *Definiciones.* Para los fines de esta Norma, se establecen las siguientes definiciones:

1. **Costo amortizado:** Es la medida inicial de un activo financiero menos los reembolsos del principal, más o menos la amortización acumulada calculada con el método de la tasa de interés efectiva de cualquier diferencia entre el importe inicial y el valor de reembolso en el vencimiento, y menos cualquier disminución por deterioro del valor o incobrabilidad (por ejemplo en el caso de un default por parte del deudor).
2. **Instrumentos derivados:** Son instrumentos financieros u otro contrato que cumpla las tres (03) condiciones siguientes:
 - i. Su valor cambia en respuesta a los cambios en una tasa de interés especificada, en el precio de un instrumento financiero, en el de una materia prima cotizada, en una tasa de cambio, en un índice de precios o de tasas de interés, en una calificación o índice de carácter crediticio o en función de otra variable, que en caso de no ser financiera no sea específica para una de las partes del contrato (a veces se denomina "subyacente" a esta variable);
 - ii. No requiere una inversión inicial neta, o sólo obliga a realizar una inversión inicial neta inferior a la que se requeriría para otros tipos de contratos, en los que se podría esperar una respuesta similar ante cambios en las condiciones de mercado; y,
 - iii. Se liquida en una fecha futura.
3. **Instrumentos representativos de derecho patrimonial:** Son aquellos valores que le otorgan a sus tenedores derechos de participación sobre el patrimonio de una sociedad u otros vehículos de inversión, tales como los valores representativos de capital, las cuotas de participación emitidas por los fondos de inversión, entre otros.
4. **Inversión (en lo adelante, “inversión” o “portafolio de inversión”):** Es el conjunto de valores de oferta pública, bienes económicos y demás instrumentos financieros que determine la Ley de Mercado de Valores No. 19-00 (en lo adelante “Ley”), su Reglamento, las normas de carácter general vigentes aplicables, entre otros documentos aprobados por esta Superintendencia de Valores, adquiridos por el patrimonio autónomo administrado.
5. **Mecanismos centralizados de negociación:** Son las bolsas de valores y sociedades anónimas extrabursátiles inscritas en el Registro del Mercado de Valores y Productos.
6. **Patrimonio autónomo:** Es el patrimonio de propósito exclusivo, independiente y separado, tanto jurídico como contablemente del patrimonio de la persona jurídica que lo administra y de cualquier otro patrimonio que esté bajo su administración, así como del patrimonio de quien lo constituye y de cualquier otra persona que pudiera tener interés en la operación para la cual fue creado. La transferencia de los bienes al patrimonio es de carácter irrevocable y los mismos son inembargables. Adicionalmente a lo establecido, cada patrimonio autónomo constará de una denominación y características propias además de cualidades particulares según su aplicación en el ámbito de fondos de inversión, titularización o fideicomisos de oferta pública.

7. **Sociedades participantes:** Son aquellas sociedades administradoras de fondos de inversión, sociedades fiduciarias, o sociedades titularizadoras, autorizadas por la Superintendencia de Valores e inscritas en el Registro del Mercado de Valores y Productos.
8. **Tasa de interés efectiva:** Es la tasa de descuento que iguala exactamente los flujos de efectivo por cobrar estimados a lo largo de la vida esperada del instrumento financiero con el importe neto en libros del activo (en lo adelante, “tasa de rendimiento”).
9. **Valor razonable:** Es el precio que se recibiría por vender un activo o que se pagaría por transferir un pasivo en una transacción ordenada entre participantes del mercado en la fecha de la medición.
10. **Valores representativos de deuda:** Son valores originarios del pasivo y representan una obligación por pagar del emisor, tales como los bonos, papeles comerciales, certificados, cédulas hipotecarias y otros.

CAPÍTULO II RECONOCIMIENTO INICIAL

Artículo 5. Reconocimiento inicial. El patrimonio autónomo reconocerá una inversión o activo financiero dentro de su estado de situación financiera cuando se hayan transferido al patrimonio todos los riesgos y beneficios (derecho a recibir los flujos de efectivos) relacionados con dicho activo financiero.

Artículo 6. Clasificación de inversiones. Los patrimonios autónomos clasificarán sus inversiones en instrumentos financieros, acorde a lo establecido en las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) y sus siglas en inglés IFRS, en instrumentos de deuda (*Valores representativos de deuda, Instrumentos derivados, entre otros*) y de capitalización (*Instrumentos representativos de derecho patrimonial*). Dichos instrumentos financieros serán reconocidos inicialmente en el estado de situación financiera de los patrimonios autónomos a su costo de adquisición (valor razonable de la contraprestación pagada) el cual es equivalente al precio pagado por adquirir el activo, o recibido por asumir el pasivo (un precio de entrada).

Párrafo I. Con posterioridad al reconocimiento inicial, los instrumentos financieros serán medidos a valor razonable o costo amortizado con efecto en resultado según corresponda.

Párrafo II. La valorización posterior de los instrumentos financieros medidos a costo amortizado se realizará en base al método de interés efectivo.

Párrafo III. El método de interés efectivo es un método para calcular el costo amortizado de un activo financiero. Al calcular la tasa de interés efectiva, la sociedad participante estimará los flujos de efectivo considerando todos los términos contractuales del instrumento financiero, sin considerar las pérdidas por crédito futuras producto de un default o incumplimiento de pago.

Párrafo IV. La valorización posterior de los instrumentos financieros medidos a valor razonable deberá ser realizada utilizando las técnicas de valoración establecidas por las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF). Las sociedades participantes utilizarán las técnicas de valoración que sean apropiadas a las circunstancias y sobre las cuales existan datos suficientes disponibles para medir el valor razonable, maximizando el uso de datos de entrada observables relevantes y minimizando el uso de datos de entrada no observables.

CAPÍTULO III INSTRUMENTOS FINANCIEROS A VALORIZAR

Artículo 7. Instrumentos financieros a valorizar en base a informaciones suministradas por sociedades proveedoras de precios. Las sociedades participantes deberán valorizar los siguientes instrumentos u operaciones financieras en base a los precios o tasas

proporcionadas por una sociedad proveedora de precios, debidamente autorizada e inscrita en el Registro del Mercado de Valores y Productos con la que se haya suscrito el respectivo contrato de servicios de proveeduría de precios o a quienes designe la Superintendencia de Valores para tales fines:

- 1) **Valores representativos de deuda**, objeto de ofertas públicas inscritas en el Registro del Mercado de Valores y Productos.
- 2) **Contratos de Derivados**, admitidos a negociación en el mercado bursátil de la República Dominicana autorizados por la Superintendencia de Valores.

Artículo 8. Instrumentos financieros a valorizar en base a Criterios diferentes. Las sociedades participantes valorizarán los instrumentos financieros en base a criterios diferentes según sea uno de los casos siguientes:

- 1) Los instrumentos financieros diferentes a los mencionados el artículo precedente;
- 2) De no existir una Proveedora de Precios inscrita en el Registro del Mercado de Valores y Productos;
- 3) Que dicha Proveedora no incluya la metodología o el precio correspondiente para un instrumento financiero en particular;
- 4) Que la sociedad participante sea de opinión que los resultados de la Proveedora de Precios no reflejan prudentemente la realidad del mercado (debiendo de solicitar autorización para la utilización de criterios diferentes de valorización ante la Superintendencia de Valores por comunicación escrita debidamente fundamentada mediante análisis técnico).

Dichos instrumentos financieros se valorizarán según sean:

- a) Los instrumentos representativos de derecho patrimonial inscritos en el Registro del Mercado de Valores y Productos negociados en un mecanismo centralizado de negociación, se valorizarán a la cotización de cierre del día o, en su defecto, a la última cotización de cierre vigente en el mercado según se publique en el mecanismo centralizado donde se negocien los valores.

Párrafo I. De cotizarse el instrumento en más de un mecanismo centralizado de negociación local, se utilizará el mismo criterio, tomando la cotización del mercado donde los montos han sido negociados, el número de operaciones realizadas por día y los días negociados, sean más elevados. El órgano responsable de la determinación del mercado de referencia es el Comité de Inversiones o en su defecto, el órgano encargado de tomar decisiones, cuyos acuerdos deben constar en las respectivas actas.

La fórmula de valorización será la siguiente:

$$V_t = P_t * Q_t$$

Donde:

V_t : Valorización de la inversión total del patrimonio autónomo en el instrumento representativo de derecho patrimonial en el día t.

P_t : Cotización de cierre, según sea el caso, al día t o última cotización obtenida.

Q_t : Cantidad de instrumentos representativos de derecho patrimonial al día t.

Párrafo II. En los casos en que no se registre nueva cotización en un mecanismo centralizado de negociación de las inversiones en instrumentos representativos de derecho patrimonial después de la fecha de corte de alguna de las siguientes situaciones: cambio de valor nominal, entrega de beneficios en efectivo, fusión, entrega de certificados de suscripción preferente u otras que señale la Superintendencia de Valores, debe procederse al ajuste de la última cotización considerada para su valorización.

A tal fin, se utilizarán los siguientes criterios:

- i. Cambio de valor nominal:

$$PC_t = P_t * \frac{VNN}{VNA}$$

Donde:

- PC_t : Cotización corregida.
P_t : Última cotización obtenida antes del cambio de valor nominal.
VNN : Valor nominal nuevo.
VNA : Valor nominal antiguo.

ii. Entrega de beneficios en efectivo:

$$PC_t = P_t - DIV$$

Donde:

- PC_t : Cotización corregida.
P_t : Última cotización obtenida antes de la entrega de dividendos.
DIV : Dividendo por acción.

iii. Fusión de la sociedad de la cual el patrimonio autónomo posea instrumentos representativos de derecho patrimonial:

$$PC_t = P_t * FC$$

Donde:

- PC_t : Cotización corregida.
P_t : Última cotización obtenida antes de la fusión.
FC : Factor de canje del número de acciones antiguas por una nueva.

iv. Entrega de certificados de derechos de suscripción preferente (aquellos que confieren a su titular el derecho de suscribir de forma preferente las nuevas acciones que por aumento de capital emita la sociedad):

$$PC_t = \frac{(P_t + P_s * \%S)}{(1 + \%S)}$$

Donde:

- PC_t : Cotización corregida.
P_t : Última cotización obtenida hasta la fecha de corte con derecho a la entrega de certificados de suscripción preferente.
P_s : Precio de suscripción
%S : Porcentaje de suscripción o Ratio de suscripción.

Párrafo III. Las cuotas de los fondos mutuos o abiertos se valorizarán de acuerdo al precio publicado por la sociedad administradora de fondos de inversión al día hábil anterior a la valorización en los medios que esta disponga en el reglamento interno del fondo.

b) La inversión total del patrimonio autónomo en cada instrumento representativo de derecho patrimonial no inscrito en el Registro del Mercado de Valores y Productos se valorizará al costo promedio de adquisición de manera anual, en el caso de aquellos vehículos de patrimonio autónomo que tengan permitido según la norma correspondiente el invertir en este tipo de instrumentos en su política de inversión.

Párrafo. De producirse alguna de las siguientes situaciones: cambio de valor nominal, fusión, entrega de certificados de derecho de suscripción preferente u otras que señale la Superintendencia de Valores, a fin de efectuar la valorización respectiva, debe procederse

al ajuste del costo promedio de adquisición de acuerdo con los criterios señalados en el literal a) precedente.

c) Los certificados de derecho de suscripción preferente se valorizarán desde la fecha de su adquisición en el mercado secundario o en caso de corresponderle el derecho a suscripción por tenencia de los valores, desde la fecha en que son puestos a disposición del aportante o tenedor.

Párrafo. Dicho valor se determinará como la diferencia entre el precio de mercado de la acción menos el precio de suscripción, multiplicado por la cantidad de acciones a suscribir. Para la determinación del precio de mercado de la acción se tomará en cuenta, de ser el caso, lo señalado en los literales a), b) y d). Para estos efectos, en el caso de bonos convertibles, se considerará la acción subyacente.

$$CSP_t = (P_t - P_s) * Q_d$$

Donde:

- CSP_t : Valor del certificado de suscripción preferente del día t.
P_t : Cotización de cierre de la acción en el día t o última cotización obtenida.
P_s : Precio de suscripción, incluyendo prima.
Q_d : Cantidad de acciones con derecho a suscribir.

d) En cuanto corresponda, para títulos valores representativos de derecho patrimonial inscritos en el Registro del Mercado de Valores y Productos, el precio a considerar durante el período comprendido entre la adquisición y el primer día que registre cotización, será el correspondiente al costo promedio de adquisición del título.

e) Tratándose de adquisición por intercambio de acciones cotizadas en un mecanismo centralizado de negociación local, la valorización se realizará a la cotización que estas últimas hubieran registrado el día del perfeccionamiento del intercambio, según la relación de intercambio establecida.

f) Los depósitos a plazo y de ahorro serán valorizados de la siguiente manera:

Párrafo I. Tratándose de depósitos que establezcan el pago de una tasa de interés capitalizable (interés compuesto), la valorización se efectuará de la siguiente manera:

$$VA_t = MD * (1 + r)^n$$

Donde:

- VA_t : Valor actual en el día t
MD : Monto depositado o saldo acumulado (inversión inicial más los intereses capitalizados) al día t, con derecho a intereses.
r : Tasa de interés efectiva
n : Fecha de Valorización - Fecha de Inicio de Pago de Intereses +1

Párrafo II. Tratándose de depósitos que establezcan el pago de una tasa de interés no capitalizable (interés simple), la valorización se efectuará de la siguiente manera:

$$VA_t = MD * \left[1 + \left(\frac{n * RS}{PB} \right) \right]$$

Donde:

- VA_t : Valor actual en el día t
MD : Monto depositado o saldo acumulado al día t, con derecho a intereses.
RS : Tasa de interés simple del periodo señalado por la entidad financiera.
PB : Número de días calendario del periodo de la tasa.

g) Los instrumentos representativos de deuda se valorizarán al precio o valor de mercado del instrumento considerando las transacciones en el mercado. A estos fines se considerará el precio promedio del día anterior al día de la valoración según se publican en el mecanismo centralizado de negociación donde se transen. En caso de que un título valor no sea transado en la bolsa de valores en el día particular se mantendrá el último precio promedio según se define anteriormente, hasta un máximo de cinco (05) días hábiles sin transacciones.

Párrafo I. Para aquellos instrumentos que no tengan precio de mercado ya que no existen transacciones en los últimos cinco (05) días hábiles previos a la fecha de valoración, se tomarán todas las posturas en firme de oferta de compra del último día donde fueron registradas en el mecanismo centralizado de negociación donde se transaron.

Párrafo II. En caso de que un título valor no tenga transacciones por más de cinco (05) días hábiles, ni posturas de oferta de compra registradas en el mecanismo centralizado de negociación, el valor del título valor se calculará descontando su flujo de pagos futuros a las tasas de rendimiento de mercado, de manera que las inversiones en tales instrumentos reflejen su valor de liquidación en el mercado, utilizando para ello la siguiente expresión:

$$VA_t = \sum_{n=1}^N \frac{Rn}{(1+r)^n} + \frac{VN}{(1+r)^N}$$

Donde:

VA_t : Valor actual en el día t.

VN : Valor nominal del instrumento.

Rn : Monto de pago del cupón del instrumento en el periodo n.

r : Tasa de interés efectiva

n : Tiempo para cada flujo de pago

N : Número de periodos que restan hasta el día de vencimiento.

Párrafo III. Cuando la tasa de interés de la emisión y/o el valor facial sean variables, deberá actualizarse el flujo de pago futuros, en cuanto se conozcan los nuevos valores de la tasa de interés o el valor nominal.

Párrafo IV. Para fines de la estimación de los flujos de pagos futuros en el caso de instrumentos representativos de deuda que tengan amortizaciones inciertas a lo largo de su vida útil, es decir, no determinables en su monto ni en su periodicidad, se debe asumir que el saldo pendiente del principal será abonado siempre al vencimiento del plazo del instrumento y que el pago de los intereses se producirá en las fechas previstas en las condiciones de emisión. Asimismo, los flujos de pagos futuros deben recalcularse cada vez que se produzca una amortización parcial del principal.

Párrafo V. La tasa de rendimiento basada en transacciones del mercado se obtendrá de la última operación registrada en el mecanismo centralizado de negociación local donde dicho instrumento registre el mayor volumen, entendiéndose que el referido mecanismo centralizado de negociación dispone de estadística pública diaria de sus operaciones. Las subastas están comprendidas dentro de las operaciones susceptibles de ser consideradas.

Párrafo VI. Cuando no exista precio de mercado o cuando en opinión de la sociedad que administre el patrimonio autónomo este no refleje el valor de liquidación de los valores representativos de deuda, esta a su juicio y bajo su responsabilidad determinar las tasas de interés a las que valorizará los indicados instrumentos, pudiendo esta realizar un promedio ponderado de los instrumentos de deuda transados en un mecanismo centralizado de negociación local con un vencimiento igual al título valor a evaluar, o en ausencia de títulos con igual vencimiento, con aquellos instrumentos cuya fecha de vencimiento sea la más cercana a la del título valor a evaluar.

Párrafo VII. La determinación de las tasas de rendimiento correspondientes a los instrumentos representativos de deuda debe ser el resultado de un proceso de evaluación de

las condiciones imperantes en el mercado que influyen en el comportamiento de dichas tasas. Las tasas obtenidas de esa manera serán utilizadas en la valorización de los instrumentos representativos de deuda.

Artículo 9. Lineamientos Mínimos para la Determinación de las Tasas. Para el sustento de las tasas de rendimiento correspondientes a cada uno de los instrumentos representativos de deuda, la sociedad participante que administre el patrimonio autónomo deberá remitir un informe mensual conforme lo establece el artículo 10 (*Información sobre Tasas de Rendimiento de los Instrumentos de Deuda*) de la presente Norma, y presentará el siguiente formato:

a) Metodología. Explicar claramente el procedimiento o conjunto de actividades desarrolladas para la determinación de las tasas de rendimiento de los instrumentos representativos de deuda que conforman la cartera del patrimonio autónomo.

b) Fuentes de Información. Detalle de las fuentes de información utilizadas en la obtención de las tasas de rendimiento de cada uno de los instrumentos representativos de deuda. Sustentar el uso de cada fuente de información y la explicación de los criterios utilizados para la combinación de las diferentes fuentes. Especificar, de ser el caso, la contratación de los servicios de terceras personas para la determinación de las tasas de rendimiento.

c) Análisis. Consiste en la aplicación de la metodología para obtener las tasas de rendimiento, de acuerdo a las siguientes pautas:

i) Criterios Generales. En su análisis, deberá dar prioridad a la información sobre tasas de rendimiento a las que se hayan efectuado operaciones en los mecanismos centralizados de negociación, ya sea en transacciones primarias o secundarias, indicando la razón por la que fueron tomados o descartados como puntos de referencia. De no existir o haber sido descartadas las tasas de rendimiento derivadas de operaciones en el mercado, se podrá recurrir a encuestas o sondeos de mercado, indicando sobre qué instrumentos se efectuaron, las características de la muestra seleccionada y los resultados obtenidos.

ii) Información a partir de operaciones en el mercado primario o secundario. Cuando se utilicen las tasas de rendimiento obtenidas a partir de transacciones en el mercado primario o secundario se identificarán las mencionadas transacciones, indicando el instrumento financiero, monto y fecha en que fueron ejecutadas. Asimismo, respecto de los instrumentos financieros se indicará el rendimiento ofrecido en términos efectivos anuales (base trescientos sesenta (360) días calendario), el plazo que resta hasta su vencimiento expresado en años (con dos (02) decimales) y, según corresponda, la clasificación de riesgo. En los casos que la información sobre tasas de rendimiento se obtenga a partir de las operaciones efectuadas por el propio patrimonio autónomo se utilizarán las mismas pautas.

iii) Conclusiones. Las tasas de rendimiento correspondientes a cada uno de los instrumentos representativos de deuda objeto de valorización.

iv) Observaciones adicionales. Cualquier otra información o comentario considerado relevante por la sociedad participante.

Párrafo I. La omisión o desviación de los criterios y fundamentos técnicos que sustenten la determinación de las tasas de rendimiento en el informe mensual establecido en el artículo 10 (*Información sobre Tasas de Rendimiento de los Instrumentos de Deuda*) de la presente Norma, causaría el incumplimiento de la correcta valorización de las inversiones de los patrimonios autónomos y en tal sentido constituye un incumplimiento sancionable conforme a las disposiciones establecidas por la Superintendencia de Valores.

Párrafo II. Las sociedades participantes deberán mantener un archivo, ya sea físico o digital, en que registren las pruebas que sustenten la utilización de los procedimientos descritos, así como de los fundamentos que hayan sido remitidos a la Superintendencia de Valores.

Párrafo III. Cualquier cambio en la metodología de determinación de las tasas debe ser aprobada por el Comité de Inversiones o por el órgano correspondiente, y por la Superintendencia de Valores. Una vez obtenidas las aprobaciones, los cambios deben ser comunicados a los aportantes o a los tenedores de los valores y a la Superintendencia de Valores como hecho relevante y tendrán vigencia luego de cinco (05) días calendario de efectuada la comunicación a la Superintendencia de Valores.

Artículo 10. Información sobre Tasas de Rendimiento de los Instrumentos de Deuda. La información sobre las tasas de rendimiento de los instrumentos representativos de deuda, así como los lineamientos mínimos para la determinación de las tasas por la sociedad participante en caso de no contar con los servicios de una Proveedora de Precios casos establecidos en el artículo 8 (*Instrumentos financieros a valorizar en base a Criterios diferentes*) de la presente Norma, son de carácter público y califican como Hecho Relevante. El órgano responsable de la determinación de las tasas de rendimiento para el caso de los fondos de inversión es el Comité de Inversiones o en su defecto, el órgano encargado de tomar decisiones para otros patrimonios autónomos.

Párrafo I. Cada vez que el Comité de Inversiones o en su defecto, el órgano encargado de tomar decisiones, bajo su responsabilidad, efectúe un cambio en las tasas de rendimiento utilizadas, este hecho deberá ser informado a la Superintendencia de Valores a través de un documento que contenga los lineamientos mínimos para la determinación de las tasas a que hace referencia la sección precedente, debiendo dicho documento estar sellado y firmado por el representante legal de la sociedad participante. Esta información deberá ser comunicada a la Superintendencia de Valores a más tardar al día hábil siguiente de haber sido acordada por el Comité de Inversiones o en su defecto, el órgano encargado de tomar decisiones debiendo señalarse en la comunicación la fecha de acuerdo.

Párrafo II. Las tasas de rendimiento determinadas por el Comité de Inversiones o en su defecto, el órgano encargado de tomar decisiones, deben ser aplicadas en la valorización de los instrumentos representativos de deuda a partir del día calendario siguiente de haber sido acordadas.

Párrafo III. La sociedad participante que administra el patrimonio autónomo remitirá a la Superintendencia de Valores información sobre la valoración del portafolio de los patrimonios autónomos bajo su administración, además de mantenerlas publicadas y actualizadas en su página web. Esta remisión de información se efectuará de manera mensual, a más tardar tres (03) días hábiles después del cierre del mes anterior.

Párrafo IV. Las tasas de rendimiento correspondientes a la valorización de los instrumentos representativos de deuda, así como sus respectivos fundamentos deben estar a disposición de cualquier inversionista que haya adquirido un valor del patrimonio autónomo al primer requerimiento que realice a la sociedad participante que administra el patrimonio autónomo. Asimismo, la sociedad participante deberá informar a los inversionistas mediante los medios que disponga que el detalle de tal estructura se encuentre a su disposición en los lugares que para el efecto se establezcan, así como en el Registro de Mercado de Valores y Productos y en su página Web.

TITULO III DISPOSICIONES FINALES

Artículo 11. Obligatoriedad de la norma. Las disposiciones establecidas en la presente Norma son de cumplimiento obligatorio en todas sus partes y en caso de incumplimiento se aplicarán las sanciones previstas en la Ley de Mercado de Valores, el Reglamento de Aplicación de la Ley de Mercado de Valores y demás normas complementarias.

Artículo 12. Disposiciones sancionadoras. Los participantes que infrinjan las disposiciones de este Reglamento estarán sujetas a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley de Mercado de Valores No. 19-00 de fecha ocho (8) de mayo del dos mil (2000), para fines de remisión de información.

Artículo 13. Entrada en vigencia. Las disposiciones de la presente Norma entraran en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

II. Autorizar a la Superintendencia de Valores a Establecer los mecanismos y los controles internos necesarios para la aplicación de la presente Resolución y velar por el fiel cumplimiento de la misma.

III. Instruir a la Dirección de Servicios Legales de esta Superintendencia de Valores a publicar el contenido de esta Resolución en la página Web de esta institución.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el ocho (08) de agosto del año dos mil catorce (2014).

Lic. Ervin Novas Bello
Banco Central de la República Dominicana.
Miembro Ex Oficio
Presidente del Consejo

Lic. José Alfredo Guerrero
Ministerio de Hacienda
Miembro Ex-oficio

Lic. Alejandro José Peña Prieto
Miembro

Lic. Pablo Piantini Hazoury
Miembro

Lic. Gabriel Guzmán Marcelino
Miembro

Lic. William Wall
Cámara de Comercio y
Producción de la R.D.
Miembro

Lic. Gabriel Castro González
Superintendente de Valores
Miembro Ex Oficio